

A la  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,  
con ocasión de la

*Solicitud de Opinión Consultiva*  
presentada por  
La República de Colombia  
acerca de

«La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del  
Sistema Interamericano de Derechos Humanos».

---

*Escrito con observaciones, referentes al método y posible cuadro teórico  
para el abordaje de la primera pregunta planteada.*

---

Comunicado  
por el ciudadano de la República de Honduras,  
Leonardo *Rivera Mendoza*<sup>1</sup>,

el 13 de mayo del año 2020.

---

<sup>1</sup> Licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Este trabajo ha sido desarrollado en carácter individual, siendo los recursos para su producción y la totalidad de su contenido propios y exclusivos del autor. Entre el autor y el contenido de este documento no ha mediado patrocinio, influjo o interés de institución, establecimiento o tercera persona alguna. Anexo cédula de identidad 0801199502864. Tegucigalpa, M.D.C., República de Honduras. Contacto telefónico: (+504) 88337829, correo electrónico: riveramd.leonardo@gmail.com.

Contenido.

1. Justificación de mi comparecencia. Su objeto.....	3
2. Consideraciones generales acerca del carácter de la pesquisa.....	5
2.1. Sobre el importe previsible de la teoría legal.....	5
2.2. Aspectos que considerar desde la primera pregunta.....	6
3. Propuesta doctrinaria. Sobre la justificación del sistema político, los derechos políticos y la ley política. ....	9
3.1. Contextualización teórica.....	9
3.2. Explicación de los derechos políticos, en materia y forma, desde su incorporación al modelo antecedente. ....	15
3.3. Contrastación entre la naturaleza de los derechos políticos y la retórica aparente de la primera pregunta. ....	16
4. Técnica. ¿Es posible tomar una decisión aplicable al caso desde la doctrina de los derechos humanos? .....	22
4.1. Punto enfático. Los derechos políticos y la igualdad jurídica en la ley de elecciones.....	22
5. Hacia habilitar los argumentos de vía histórica para el caso. ....	25
Referencias.....	27

*Honorables jueces,*

I.

JUSTIFICACIÓN DE MI COMPARECENCIA. SU OBJETO.

Cuanto hoy remito es un breve escrito que contiene un acercamiento a la primera pregunta formulada por la República de Colombia en los términos de su solicitud de Opinión Consultiva sometida ante esta Honorable Corte el 21 de octubre de 2019. Pretendo facilitar elementos que conduzcan a fundamentar la réplica a la primera de sus interrogantes desde una óptica filosófica y sistemática cuya exploración cotidianamente me ocupa y que puede aprovechar de su direccionamiento hacia un caso específico para pesquisar, a la manera de una útil digresión, acerca de su viabilidad técnica. En vista del carácter incidental del ejercicio, este documento se configura por una sinopsis de premisas especulativas que me tomo la atribución de aquí solo postular y no de deducir —tarea cuya expresión última por el momento pende. En consecuencia, el documento es sumario, de manera similar a la de un *working paper*. Espero que a pesar de no ser este un trabajo completo, pueda servir para ilustrar con alguna suficiencia la utilidad del punto de abordaje que he escogido para la temática.

El documento presupone haberse evacuado las formalidades legales del caso para concentrarse en su materia; y de ella, en una fracción. Es una contribución estrictamente teórico-legal, por lo que reconozco que habrá que verse su contraste con otro tipo de documento que esta Corte recibe, i.e., aquel enfocado en ejercicios de elucidación de las mecánicas estatutarias propias del Sistema Interamericano o en exposiciones vivenciales-contextuales de la política interna de los países, en tanto que relevantes para el caso. Si bien tales valiosas referencias serán quizás suficientes para que esta Corte forme su opinión acerca de los términos bajo los cuales puntualizar su respuesta a las preguntas de la República de Colombia, es mi convicción que el espacio de las opiniones consultivas puede ser a la vez útil para intencionalmente explorar la posibilidad de que las discusiones regionales acerca de derechos humanos conduzcan hacia el desarrollo de tendencias jurisprudenciales a las que podamos contribuir, desde la especulación teórica, los autores de las Américas. No obstante —y reconociendo que el sitio natural de mi intención es el artículo académico, no tanto así el *amicus curiae*— he dispuesto secciones del documento al servicio de un resumen de sus puntos concluyentes, espere observarse a través de ellas la brevedad y concisión que la agenda de esta Corte amerita.

Se notará en las referencias a este documento, además, que el punto de partida del suscrito es el del idealismo trascendental de corriente kantiana. Junto con ser la perspectiva que usualmente favorezco para el abordaje de asuntos contencioso-jurídicos —y, por ende, el margen desde donde puedo ser de mayor provecho para esta Honorable Corte— aseguro mi convencimiento de que, independientemente de desde dónde se esté partiendo, el resultado en sí mismo es viable como marco epistémico general para preparar una respuesta correcta a las dudas expresadas por la preguntante. Mi escogencia de un arraigo escolástico trae consigo la posibilidad adicional de que puedan confrontarse mis opiniones, como aquí las expreso, con abordajes desde diversas intencionalidades o bien desde lecturas alternativas acerca de la mía propia. Establecida mi posición de tal manera, anticipo que tanto esta Corte como cualquier persona que desarrolle dudas acerca del origen o la adecuación teórica de los contenidos de este documento puedan formarse fácilmente una convicción paralela o refutatoria, si fuese deseable, remitiéndose a la porción de la literatura a la que pretendo adherirme.

*I. I. Diseño.* Desde la lectura idealista que he propuesto para este documento, su primera parte toma la forma de una breve sinóptica que pretende aterrizar en el *simbolismo necesario* entre el Estado de Derecho, el sistema político y la ley. Identifica la *radix* de un equívoco semántico que parece prevalecer en discusiones acerca de este tema, i.e., en el vicio que precipita la confusión entre las condiciones regulatorias de la opción al cargo presidencial y el goce de los derechos políticos mismos. Se trata de exponer la heterogeneidad explicativa entre los derechos (que son metafísicos) y la ley civil (que es metafísica aplicada).

La segunda parte se refiere a las implicaciones más pragmáticas de la intención de reelegir a las personas gobernantes, bajo el supuesto deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas en condición de candidatas. La discusión recae sobre la retórica democrática de la elección vía plebiscitaria, la razonabilidad de sus restricciones reglamentarias y los puntos críticos del respeto a la igualdad jurídica en el caso de los procesos de candidatura.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL CARÁCTER DE LA PESQUISA.

### 2.1. *Sobre el importe previsible de la teoría legal.*

El objeto de este documento es la primera pregunta de la República de Colombia, *prima facie* formulada así:

«A la luz del derecho internacional, ¿[e]s la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿[r]esultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia? [énfasis removido]»<sup>2</sup>.

Para intentar responder a esta pregunta, no encuentro recomendable asirse ab initio de los textos fundamentales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es cierto que parece ser el procedimiento natural que habría que tomarse —en vista del marco de competencias de esta Corte y de la insistencia de la pregunta en respuestas dadas desde la Convención Americana de Derechos Humanos («la Convención», en adelante)— pero la idea de colocar al esfuerzo de la Corte dentro de un marco normativo, positivo y rígido, parece constreñir el posible espectro de resultados a lo estricta e inmediatamente pragmático: «¿lo permite la Convención o no?».

Me parece que no puede proseguirse hacia una respuesta satisfactoria en esa dirección sin una intermisión que coloque al objeto de indagación bajo una luz más clara. Suscribirse a la idea de que la preguntante pretende una respuesta desde la Convención sola comporta suscribirse a la representación de los textos fundamentales del Sistema Interamericano como instrumentos *continentes de derechos*, o bien como órganos enciclopédicos cuyas reglas

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2019*, 8. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_04\\_19\\_es.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_04_19_es.pdf)

expresas son suficientes para entender qué son los derechos y catequéticamente enunciar cuáles acciones o decisiones los contravienen. Es claro, no obstante, que no existe un sustento suficiente para esta idea —en práctica o especulación alguna— y que, contrariamente, la Convención no contiene derecho alguno, ni esta Corte decide acerca de si las acciones o decisiones de alguien contravienen los derechos contenidos en la ella. Es necesario calificar la idea, reconociendo el carácter programático-político del derecho internacional e incorporándolo a nuestra agenda: la Convención contiene *fórmulas doctrinarias acerca de en qué consisten los derechos que pretende proteger*, y esta Corte opina acerca de *si las decisiones tomadas por las agencias obligadas son coherentes con la doctrina que informa a la Convención*<sup>3</sup>, sea en su origen o en su direccionamiento evolutivo. La función consultiva de esta Corte no puede tenerse como encuadrada por la asunción infundada de que las respuestas yacen ocultas en la Convención, sino que necesita de remisiones al método y marco doctrinario que habilita a esta Corte para explicar — y en ocasiones elaborar sobre— el contenido de las fórmulas en cuestión. La Corte bien que decide en el marco de las competencias formales atribuidas por la Convención, *pero no dogmáticamente desde su texto, sino críticamente hacia su propósito*. El método escogido para lograrlo es el de la argumentación jurídica bajo el principio de la democracia material. La teoría legal, entonces, puede tenerse por el vehículo dispuesto para dotar de sostenibilidad a los argumentos que esta Corte exprese, y adscribirles intenciones pragmáticas viables, por lo que debe ser el punto de partida de cualquier respuesta a las interrogantes existentes acerca del cumplimiento de las obligaciones internacionales que ocasionen eventuales dudas, como la presente.

### 2.2. Aspectos que considerar desde la primera pregunta.

Lo anterior posibilita evaluar no solo los elementos relevantes para replicar a la pregunta en cuestión, sino también evaluar las particularidades retóricas y teóricas que se encuentren en ella misma, exponiendo sus posibles implicaciones e incidencia sobre el giro jurídico de la respuesta que se divise. Son prontamente llamativos dos:

<sup>3</sup> En un sentido similar, pero con referencia a las constituciones *stricto sensu* y desde una posición sociológico-histórica, cf. Joseph de Maistre, *Oeuvres complètes*, vol. 1 (Hildesheim, Zurich: Georg Olms Verlag, 1984), 369; John Dominic Upton, *The Constitutional Thought of Joseph de Maistre*, tesis de DPhil (London School of Economics and Political Science, 2008), 135-139. O bien, Carl Schmitt, *Constitutional Theory*, trad. y ed. Jeffrey Seitzer (Durham & Londres: Duke University Press, 2008), 69-71; Eric A. Posner & Adrian Vermeule, “Demystifying Schmitt”, (University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper No. 333, enero 2011), 7.

- a. *Es susceptible de conducir a una imprecisión terminológica de potencial dañino para la experiencia ciudadana de los derechos humanos y para el entendimiento de la naturaleza de los órganos de control.* Como prima facie formulada, la pregunta parece ser en sí misma sintomática del influjo de una subrepción sofisticada usual que debe ser de inmediato expuesta y abordada, más aún previo a intentar dar una respuesta sostenible a la duda que la República de Colombia plantea. Esta subrepción —en este caso presentándose como inocua, sobre el conducto de una interrogante— es la misma que en otros contextos ya ha servido para habilitar a ciertas agencias latinoamericanas para invocar artificiosamente a la Convención como el asidero de decisiones legales/pseudo-jurídicas acerca de este tema, bajo el supuesto de las obligaciones internacionales de respeto y garantía, vía el control de convencionalidad. No es la tarea de los órganos de control suscribirse inertemente a la permanencia de este vicio en la presente discusión: hay que delinearlos, exhibirlos y retirarlos. Es necesario, entonces, tomarse el tiempo de disipar algunas confusiones básicas que puedan estar ocurriendo o provocándose en torno a la naturaleza de los derechos políticos y su relación con los estamentos acerca de los derechos humanos —para lo cual he dispuesto el uso de las secciones bajo el número 3.3, *infra*).
- b. *En su significado, presupone una aproximación judicial de inspiración iusnaturalista y, entonces, no admite las constricciones legalistas que su sintaxis parece buscar.* Decidir acerca de cómo una medida de ley afecta a un derecho protegido es presuponer que con anterioridad se conoce al derecho (en algo similar a su esencia) independientemente de la ley implicada. El primer paso para exponer con claridad el objeto de las pesquisas acerca del respeto o no a los derechos, planteado un caso problemático de ley, es el de momentáneamente abstraerse del elemento estatutario de la temática: conducirse hacia la razón de la respuesta a proveerse (*ius—ratio iuris*), no inmediatamente a su método de expresión (*lex—ratio legis*). De obviarse este paso, se corre el riesgo de reducirse la rigurosidad de la investigación y diluirse su pretendida científicidad entre las tautologías innecesarias que traen consigo los dogmas legales implicados, arriesgándose la credibilidad de la respuesta y la juridicidad de la decisión. La materia que nos concierne, entonces, debe ser vista como surgiendo desde una postura en alguna medida consciente del carácter *a priori* de los derechos y la función investigativa-elaborativa del ente judicial internacional.

Así vistas las implicaciones más inmediatas de la pregunta, el objeto de la indagación debe evadir el equívoco al que se es susceptible (i.e., el de la coexistencia conflictiva de intenciones legalistas e iusnaturalistas tanto en la pregunta como en la respuesta) y reconocer primeramente la apelación a la metafísica jurídica que la pregunta tácita, pero claramente, hace. Rinde dos dudas básicas:

- ¿Es la elección o reelección [la manifestación de] un derecho humano? —Remoción provisional del componente enfático en la Convención, para evitar reducir la viabilidad filosófica de la respuesta previsible.
- ¿Es jurídicamente legítimo pretender límites o prohibiciones en cuanto a la elección o reelección? — Remoción provisional del componente enfático en la Convención, para reconocer la tarea de investigación, y no de estricta definición, que esta Corte tiene.

Ambas preguntas esenciales, así expuestas, sirven para visualizar con mayor coherencia el objeto de estudio del caso: se trata de dudas de corte usual acerca de la interacción de la ley *vis-à-vis* el derecho. Exponerlas, sin embargo, es solo un recurso preliminar: no se agota con esto la reestructuración que sea necesario hacer de la pregunta, pero sirve inmediatamente solo para esclarecer que —si de la juridicidad de una decisión pretende hablarse— el método idóneo de aproximación no podrá ser el de la exégesis interpretativa estricta del estatuto relevante, sino el de una exploración teórica, conducente a ilustrar el modo de pensar los derechos políticos para la utilidad del caso.

Consecuentemente, luego de establecerse una idea acerca de si la reelección en un cargo trata de [una condición necesaria para el goce de] un derecho humano (doctrina jurídica) podría pasarse a determinar si existen restricciones justificables aplicables (técnica legislativa), y solo entonces puede darse entrada a la discusión sobre si la Convención ha contemplado estos aspectos (argumentación exegético-histórica). Ahora, para atender a la primera duda básica es necesario asirse de un núcleo teórico aplicable. A continuación propongo una vía para ello.



3. PROPUESTA DOCTRINARIA.  
 SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO, LOS  
 DERECHOS POLÍTICOS Y LA LEY POLÍTICA.

*3.1. Contextualización teórica.*

*Nota previa.* El punto crucial aquí perseguido será el de proponer a los juicios estéticos como el recurso idóneo para pensar la juridicidad de las decisiones acerca de los derechos humanos, cuando falta un criterio estable previo o cuando se desea revisar la validez de un estatuto existente dado un caso empírico de validez dudosa. A pesar de ser el contenido de los primeros puntos de esta subsección una mera remembranza de postulados idealistas de familiaridad usual, he considerado necesario dejarlos aquí expresos para precisar el basamento de la elaboración del modelo de la simbología legal que luego avanza. Los elementos importantes que deben obtenerse de cuanto sigue son (a) los motivos de la juridicidad en general, (b) la necesidad de los derechos políticos en la sociedad civil, y el papel que han de tener, (c) el rol simbólico de la ley en la búsqueda de obtención de la juridicidad, y en la búsqueda de la realización del papel de los derechos políticos, (d) la imposible identificación de la ley sobre derechos políticos con los derechos políticos mismos.

*3.1.1. Sobre la razón general para pensar los derechos.* La sociedad civil puede figurarse como la manifestación de la comunidad ética (que es una imagen intelectual-interna) dentro del contexto de la naturaleza (i.e., su traducción a una imagen intelectual-externa)<sup>4</sup>. Difiere de aquella en que la incorporación de las voluntades de los agentes racionales [finitos] a la naturaleza conlleva necesariamente intereses concretos por cosas o cualidades de deseabilidad general, relativas a lo corpóreo, y sobre las que proyectan su volición<sup>5</sup>. El principio que fundamenta la normación de la intersubjetividad práctica es el de la búsqueda del concurso equitativo de las máximas de sus miembros, en la forma de un ideal de coherencia máxima, fundamentado sobre la libertad que se asume que los agentes implicados ostentan<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Cf. Immanuel Kant “Die Religion innerhalb der Grenzen der bloßen Vernunft”, en *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, vol. 6 (Berlín: Georg Reimer, 1914), 95-98.

<sup>5</sup> Cf. Immanuel Kant, “Die Metaphysik der Sitten”, en *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, vol. 6 (Berlín: Georg Reimer, 1914), 254; John Rawls, *Lectures on the History of Political Philosophy*, ed. Samuel Freeman (Cambridge & Londres: Harvard University Press, 2007), 57-58.

<sup>6</sup> El llamado «ideal del bien supremo», cf. Immanuel Kant, “Kritik der praktischen Vernunft”, en *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, vol. 5 (Berlín: Georg Reimer, 1913), 108, 130; Immanuel Kant, “Kritik der Urteilskraft”, en *Kants gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische

3.1.2. *La razón general para pensar la relevancia de los derechos políticos en el contexto de la sociedad civil.* En el aspecto ético, no puede pensarse la libertad de las personas en concurso sin asumir que su escogencia conduce hacia la obtención final de un objeto (con miras hacia qué cosa es que las personas deben decidir y actuar de una manera y no de otra)<sup>7</sup>, representado como una situación en la que la corrección moral (la escogencia racional de este objeto como criterio determinante de nuestra acción) sea proporcional al mérito de felicidad (que obtengamos lo que buscamos, en tanto que racional)<sup>8</sup>. En el aspecto jurídico, este objeto, i.e., tal concurso equitativo de libertades, se representa bajo la fórmula que prescribe que «la libertad de cada cual pueda coexistir con la de toda otra [persona] bajo una ley universal»<sup>9</sup> (en adelante, «el principio de la juridicidad»). El principio de la vida ética es, entonces, el mismo principio de la vida política, con la particularidad de que la efectividad este último depende inescapablemente de la *comunicabilidad* de las voluntades en concurso y, entonces, de la intersubjetividad asumida como real, concreta y operante. Los derechos fundamentales, como conceptos orientados a la convivencia civil humana deben ser expresables y comprensibles. Las cuestiones relativas a los derechos políticos son las que tienen por interés, precisamente, la relación de las personas con los mecanismos de comunicación de la voluntad en un foro civil (i.e., las opiniones de las personas acerca de la justificación de las decisiones acerca de la ley)<sup>10</sup>.

3.1.3. *Identificación de la estética —vía simbolismo— como vehículo filosófico para direccionar los presupuestos idealistas hacia el entendimiento de la experiencia de los derechos políticos.* Ahora, el ideal ético y jurídico (la situación de coherencia entre las máximas de los agentes bajo principios necesarios) es tenido como un arquetipo cuya asunción es crítica para evaluar y justificar la conducta de las personas, orientándola a deliberar acerca de la razonabilidad de las decisiones y su efecto frente a los demás agentes. Es decir, que la persona está compelida, desde la postulación de la existencia de un

---

Akademie der Wissenschaften, vol. 5, (Berlín: Georg Reimer, 1913), 432; Immanuel Kant, *Critik der reinen Vernunft*, segunda edición (Riga: Hartknoch, 1787), 836-840.

<sup>7</sup> Cf. Kant, “Kritik der praktischen Vernunft”, 64-67, 135.

<sup>8</sup> Cf. Immanuel Kant, “Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis”, en *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften vol. 8 (Berlín & Leipzig: Walter de Gruyter & Co., 1923), 278, nota; Kant, *Critik der reinen Vernunft*, 834; Kant, “Kritik der praktischen Vernunft”, 110.

<sup>9</sup> Cf. Kant, “Die Metaphysik der Sitten”, 230; *Critik der reinen Vernunft*, 373; “Die Religion innerhalb der Grenzen der bloßen Vernunft”, 99.

<sup>10</sup> Para un planteamiento próximo, cf. John Rawls, *Justice as Fairness: A Restatement*, ed. Erin Kelly, (Cambridge: Harvard University Press, 2001), 27.

principio práctico universal<sup>11</sup>, a buscar la obtención de una situación de justicia (el arquetipo), tal como si fuera posible obtenerla<sup>12</sup>. Los conceptos de la equidad y el derecho —perteneciendo a esta intelectualidad— no son definibles ni determinables, sino solo explicables de manera progresiva y siempre incompleta<sup>13</sup>: se asume que son objetos para la cognición humana, puesto que derivan del objeto de la razón práctica, pero su contenido no se conoce, ni puede conocerse, en lo teórico<sup>14</sup>. La idea del Estado de Derecho (*Rechtsstaat*), expresado mediante el concepto de un sistema político efectivo, es la imagen que sirve para figurar cómo podría verse la obtención de este objeto en la realidad posible: un sistema en el que un postulado, a la manera de norma práctica, promueve una situación en la que se observe el principio de la juridicidad<sup>15</sup>, bajo un criterio de justicia distributiva. El Estado de Derecho, entonces, es una construcción esencial e inescapablemente de manufactura, simbólica y pragmática<sup>16</sup>, diseñada para permitir nuestro acceso, proto-conceptualmente, a una idea trascendente de la que nada se intuye, y siendo «la política» la práctica descriptiva del intento humano por lograr la idea de la justicia.

3.1.4. *Sobre el simbolismo necesario entre los conceptos metafísico-jurídicos y los legales.* Las representaciones intelectuales, para ser accesibles a la cognición en la forma de razón práctica, deben sujetarse a la representación simbólica. El puente epistémico entre la representación del objeto intelectual de la razón práctica (el ideal de balance intersubjetivo en lo ético y lo jurídico) y su colocación intra la naturaleza (i.e. su aplicación al conflicto de inclinaciones patológicas por cosas) yace en el recurso a los juicios estéticos, que permiten dirigir la sensibilidad humana hacia la apreciación de la corrección de las máximas de los agentes conforme a ideales de la razón<sup>17</sup>. La forma de representación simbólica relativa a conectar lo intelectual con lo natural, vía

<sup>11</sup> Para la ley moral como *factum*, cf. Kant, “Kritik der praktischen Vernunft”, 31.

<sup>12</sup> Cf. *ibid.*, 129, 143-145; Kant, “Kritik der Urteilskraft”, 450; Carl Hildebrand, *Kant & Moral Character*, tesis de DPhil (University of Oxford, 2017), 164-165.

<sup>13</sup> Cf. Kant, *Critik der reinen Vernunft*, 866; para una mención del caso del concepto del «derecho», cf. *ibid.*, 759, nota; para el caso de la justicia, cf. H.L.A. Hart, *The Concept of Law*, tercera edición (Oxford: Oxford University Press, 2012), 159-160.

<sup>14</sup> Para la función meramente regulativa de los conceptos de la razón práctica, cf. Kant, “Kritik der praktischen Vernunft”, 135-136.

<sup>15</sup> Para ello, cf. Thomas Hobbes, *Leviathan, with selected variants from the Latin edition of 1668*, editado por Edwin Curley, (Indianapolis & Cambridge: Hackett Publishing Company, Inc., 1994), 78.

<sup>16</sup> Cf. David Hume, *A Treatise of Human Nature*, ed. Ernest C. Mossner (Londres: Penguin Books, 1985), 532.

<sup>17</sup> Cf. Immanuel Kant, “Erste Einleitung in die Kritik der Urteilskraft”, en *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preussische Akademie der Wissenschaften, Vol. 20, (Berlín: Walter de Gruyter & Co., 1942), 244.

estética, es la hipotiposis<sup>18</sup>. Así, si el *Estado de Derecho* representa a un *ideal de la razón práctica, i.e., arquetipo*, supuestamente actualizable en la naturaleza como una sociedad justa y equitativa, el *sistema político* servirá entonces como un *tipo estético* de la justicia y equidad en el mundo. El sistema político será el concepto que produce en las personas una noción de una situación justa bajo representaciones sensibles (la ley, las instituciones, la mejoría de la vida y el bienestar que suponen),<sup>19</sup> donde la ley sobre derechos políticos es el símbolo relativo a los mecanismos organizativos del sistema cuya manifestación recae sobre la manera en que las opiniones acerca de la justicia distributiva son expresadas en el marco del sistema político de escogencia.

*3.1.5. Presupuesto teórico [iusnaturalista] de aplicación general, a encuadrar el direccionamiento de la discusión al caso concreto: los derechos se plantean frente a las agencias públicas a la manera de un problema o tarea. Piénsese entonces que los derechos fundamentales yacen en el principio a priori de la ética y la juridicidad, como representación intelectual. La ley y las instituciones son un intento simbólico de exhibir el contenido e implicación técnica de los derechos, como representación estético-empírica. Entre pensar los derechos políticos y la ley aplicable debe estar contenida la visualización de su heterogeneidad.*

*3.1.6. Aplicación final a los derechos políticos.* Si los derechos son un problema o tarea para las agencias públicas, y la ley el vehículo simbólico para expresar las propuestas de aproximación al ideal jurídico del *Rechtsstaat*, entonces la ley debe expresarse a la manera de un agregado de expresiones sensibles que sean estéticamente idóneas para producir la apreciación de su validez de parte de la comunidad sobre la que pretende regir. Así, la legislación —en tanto que parte de la típica simbólica del sistema político—deberá observar que los argumentos que conducen a su esclarecimiento sean —no solo en su semántica, sino en la aprobación moral aplicable— universalmente comunicables<sup>20</sup>. El ejercicio de la política implica que la ciudadanía esté facultada para ejercer una veeduría permanente acerca de este criterio, no en

<sup>18</sup> Cf. Kant, “Kritik der Urteilskraft”, 351-352.

<sup>19</sup> Encuentro que las nociones jurídicas de la justicia y la equidad deben ser representadas simbólica y no esquemáticamente, vía los elementos del sistema político, debido a la imposibilidad de acceder a su contenido en la intuición, por lo que la hipotiposis aplicable será siempre representación indirecta. Cf. Kant, “Kritik der Urteilskraft”, 352-353. Compárese el caso con la hipotiposis esquemática que sí aplica sobre la mera forma de la volición bajo el tipo de la ley moral (y la libertad, postulada como su objeto) —para el caso de la evaluación de principios de acción—, en Kant “Kritik der praktischen Vernunft”, 68-71; cf. Adam Westra, *The Typic in Kant's Critique of Practical Reason*, (Berlín & Boston: Walter de Gruyter GmbH, 2016), 152.

<sup>20</sup> Cf. Kant, “Kritik der Urteilskraft”, 297.

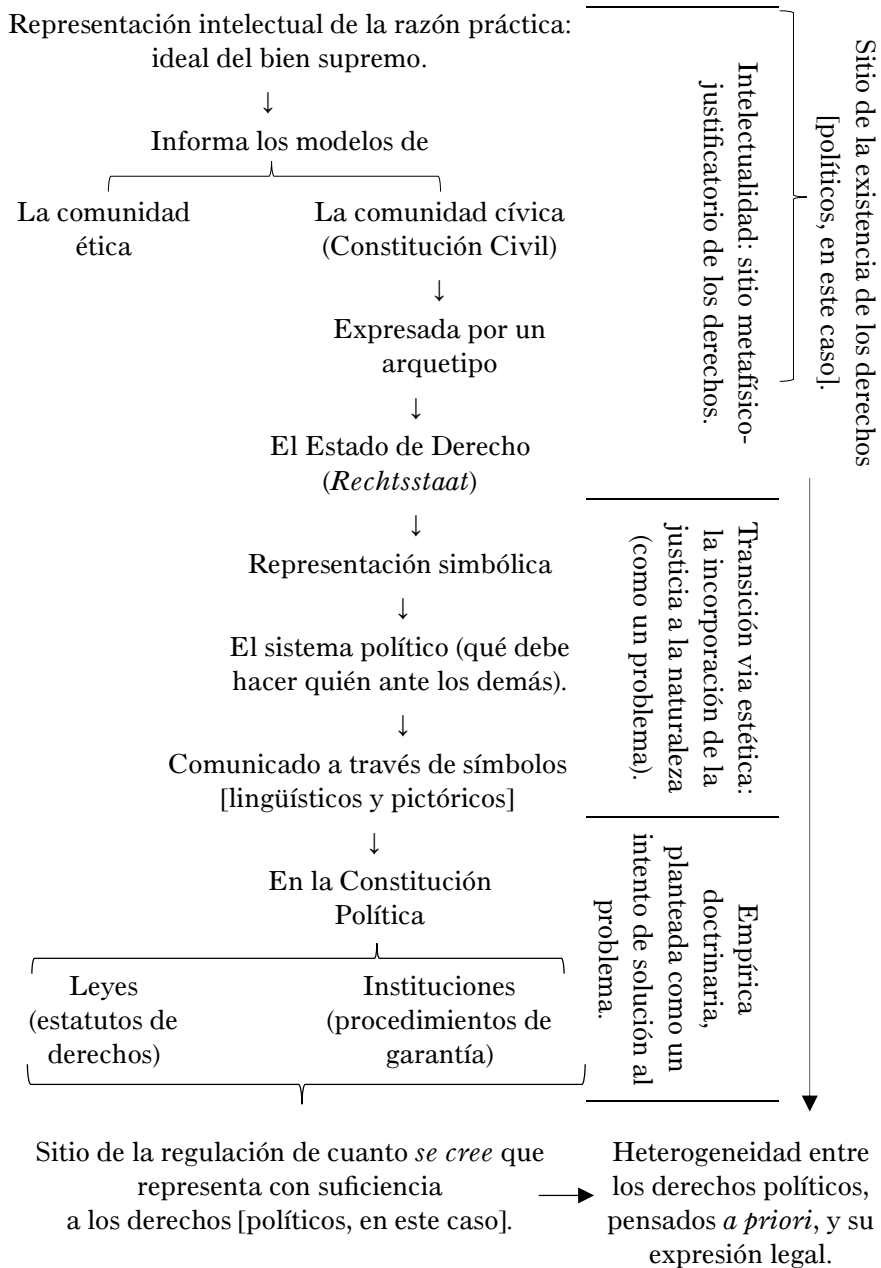
forma sistemática, sino de manera orgánica y espontánea<sup>21</sup>. La fuente de los derechos políticos se encuentra en la expectativa de que la materialidad de las convicciones, decisiones y propuestas técnico-legales que surjan en las subjetividades particulares de la ciudadanía sean provistas de la *forma* acordada para el reconocimiento de su justificación y validez pública<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Para el papel del sentimiento en la representación de la justicia, aunque con un enfoque descriptivo, no normativo —como este, *cf.* Hume, *An Enquiry Concerning the Principles of Morals*, 83.

<sup>22</sup> En el sentido de la pretendida justificación universal de las instituciones políticas, *cf.* Rawls, *Lectures on the History of Political Philosophy*, 13.

3.1.7. Ilustración del modelo idealista avanzado, representación del problema de heterogeneidad aludido entre el sitio de los derechos y el de la ley.



3.2. *Explicación de los derechos políticos, en materia y forma, desde su incorporación al modelo antecedente.*

Sobre el anterior modelo puede ahora identificarse el espacio ocupado por los derechos políticos, tanto como concepto intelectual y como representación, dentro del esquema general de la juridicidad:

- A. *Ratio essendi* de los derechos políticos (explicación metafísica): Los derechos políticos, qua nociones intelectuales [*materialiter, quid*], tienen la marca esencial de ser la adscripción de la ciudadanía al «ejercicio público de la razón»<sup>23</sup>, i.e., a comunicar su volición a través de un argumento acerca de cómo la comunidad, in toto, debe conducirse. O bien, son el atributo del agente racional que le posibilita sugerir a los demás —vía expresiones en algún grado comunicativas (e.g. un voto, un manifiesto)—cómo es que en conjunto deben conducir sus vitalidades en el mundo bajo la persecución del ideal del *Rechtsstaat*. En específico, su objeto es la búsqueda de la justicia, en tanto que distributiva, vista desde su legitimación: *facultan a la persona para proponer argumentos acerca del criterio acerca de cuáles deben ser las expectativas que las personas legítimamente pueden o deben tener del arreglo civil, bajo el principio general de la juridicidad.*
- B. *Ratio cognoscendi* de los derechos políticos (formulación empírica): Los derechos políticos, qua configuraciones simbólicas en estatutos y órganos estatales [*formaliter, quomodo*], son el pretendido vehículo para traer la justicia a la experiencia civil. En específico, su objeto es la justicia, en tanto que distributiva, vista desde su pseudo-mecanismo: *facultan a la persona para proponer medidas acerca del método, consensuado entre un grupo de ciudadanos, para discutir la adscripción de cosas a quien se implique en el arreglo civil, bajo el principio general de la juridicidad.*

<sup>23</sup> Para el ejercicio público de la razón, cf. Immanuel Kant, “Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?”, en *Kants gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preussische Akademie der Wissenschaften, vol. 8, (Berlín & Leipzig: Walter de Gruyter Co., 1923), 37; Rawls, *Lectures on the History of Political Philosophy*, 5; John Rawls, *Political Liberalism*, edición aumentada (Nueva York: Columbia University Press, 2005), 446; para los argumentos acerca de la ley, cf. Ronald Dworkin, *Law's Empire*, (Cambridge & Londres: Harvard University Press, 1986), 13.

### 3.3. *Contrastación entre la naturaleza de los derechos políticos y la retórica aparente de la primera pregunta.*

3.3.1. *Exposición del sofisma semántico que informa a la primera pregunta de la solicitud, potencialmente transferible a su respuesta.* Si los derechos políticos yacen en la razón práctica, como representaciones intelectuales, los juicios acerca de su ocurrencia u observancia no pueden reducirse a la manera en que se encuentran expresados simbólicamente por la ley. El cumplimiento de máximas relativas a los derechos no es un procedimiento idéntico al diseño de la reglamentación que busca ponerlos en práctica. Las preguntas acerca de si la ley observa los derechos humanos interrogan simplemente acerca de la concordancia de una medida normativa con un conjunto de condiciones que posibilitan pensar adecuada y suficientemente el derecho en cuestión, y de la que aquella solo es una parte o momento. Para formarse una idea de la observancia del derecho en la ley es necesario tomar a la ley como medida y decisión producto de una agencia que opera sobre la base de razones complejas, no simplemente como fenómeno, correcto o incorrecto en sí.

Así, si se hubiere dejado pasar intacta la pregunta (*prima facie* formulada) sobre si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención, se fusiona la observancia de los derechos políticos —*visitos materialiter*— con las condiciones artificiales que los representan, y que, en sí mismas, no comportan los elementos necesarios para formarse un juicio completo al respecto. El resultado, en cualquier evento, no se presta para una respuesta dirigida a ser correcta ni lo suficientemente informada. E.g., particularmente, y apelando a la Convención, un acercamiento acrítico a la primera pregunta de la solicitud conllevaría las presunciones de:

- Que exista un derecho humano a la república presidencialista.
- Que la Convención se pronuncie acerca y en favor del derecho humano a la república presidencialista.
- Que la persona que goce del derecho antecedente tenga el derecho humano a ser su titular.
- Que la persona que goce de los derechos antecedentes tenga el derecho a ser su titular en reiteradas ocasiones.

Es claro que estas son asunciones a las que otorgar un papel significativo en la operación que ahora concierne a esta Corte se aproximaría a lo extravagante, pero la pregunta bien que las habilita y, por improbable que sea que la discusión recaiga sobre uno de estos puntos, no es certero que se los pueda tener por completo descartados —menos aun en el contexto doméstico, dada una agencia estatal poco cuidadosa. En especial cuidado debe tenerse el



último, puesto que si bien aquí se lo expone como derivable de los primeros tres, la solicitud de opinión consultiva lo toma como aislado y aparentemente válido. Los presupuestos anteriores, estando radicalmente viciados por la equivocación (*figurae dictionis*) que pretende ecualizar las condiciones simbólicas con las condiciones esenciales de la cognición de los derechos, habrían conducido a la siguiente respuesta:

«No existe un derecho a la república presidencialista, ni se lo contempla en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni entonces la opción a su titularidad es un derecho humano, como tampoco lo puede ser su reiteración o sostenimiento por tiempo alguno».

Pero tal respuesta se queda tan corta como esta manera de plantear la pregunta es corta en su especificidad; resta la necesidad de blindar a la pesquisa contra digresiones de esta clase, y conservar una cuota de utilidad para el ejercicio. Una vía para hacerlo podría tomarse incorporando las siguientes modulaciones a la pregunta:

«Entendido que la Convención no presupone un sistema político específico, pero dada una república presidencialista, ¿debe tenerse por consistente con los derechos políticos, referidos por el artículo 23 de aquella, la intención de prohibir o habilitar la reelección presidencial indefinida?».

La pregunta, reestructurada de esa manera, elimina la posibilidad de ver a la Convención o a sus órganos de control como tomando una postura activista del presidencialismo y atenúa la posibilidad de que se la vea como continente de prescripciones taxativas acerca de los términos de naturaleza reglamentaria bajo los cuales conducir los plebiscitos eleccionarios en los Estados parte. De tal manera se protege la esencia y la intención de la Convención, y se direcciona el tema, con mayor coherencia, hacia el ámbito de la teoría, como intencionalidad subyacente a la pregunta.

3.3.2. SUMA DE LA PROPUESTA TEÓRICA. El problema de la juridicidad de las decisiones técnico-legales no recae sobre condiciones de mera formalidad estatutaria. Si bien los vicios en la expresión del sistema legal (e.g. toda suerte de antinomia, vacío o inadecuación constitucional) son problemas

reales que ameritan control y enmienda, no pueden tenerse, ipso facto, por problemas de voluntad jurídica o de entendimiento del derecho.

La juridicidad de las decisiones legales solo puede deducirse de las máximas que informan la volición y acción de las agencias públicas. Tales máximas parten desde un principio determinante (*Bewegungsgrund*) y cuentan con circunstancias periféricas relativas al contexto de su aplicación. La tarea de los órganos de control de constitucionalidad o convencionalidad —en tanto que judicantes— es la de apreciar si el principio determinante de las decisiones técnico-legales ha sido el de la búsqueda de la convivencia intersubjetiva de libertades bajo la representación del ideal moral en la forma del *Rechtsstaat* en el mundo.

El contenido de la máxima de las agencias públicas no es desplegado ante los órganos de control o la ciudadanía en toda su expresión —pues no es razonable pretender conocer todos los motivos que inciden sobre las decisiones de alguien—, sino que debe ser apreciado *desde la manera en que las agencias actúan, dados ciertos factores variables, y que sirvan conjuntamente para indicar si operan de buena o mala fe*. Esto será juzgado desde principios morales-rationales cuya evaluación de cumplimiento se informa por la sensibilidad compartida de la ciudadanía. De ser así, las declaraciones que imputen un ánimo específico a las agencias públicas deben someterse a tantos criterios estéticos como los que hemos dicho que dotan de validez a la ley misma. Consecuentemente, los órganos de control deben velar por que su reproche o estimación de las decisiones acerca de la ley cuente con la apelación a la comunicabilidad universal de los juicios estéticos, absteniéndose de juicios con pretensiones sobre la objetividad real de las medidas, sino sobre su sola validez.

*3.3.3. Postulado: piénsese, entonces, que la antijuridicidad de una decisión acerca de los mecanismos de ejercicio de los derechos políticos no puede deducirse tout court desde su formulación, sino desde los principios de acción que el estatuto bajo examen —formulado de la manera que sea, y visto como ubicado en un contexto histórico específico— simboliza.*

*3.3.4. Explicación de la necesidad de una aproximación contextual al simbolismo de las regulaciones acerca de los derechos políticos.* En el caso que atañe, en consecuencia, es posible que la decisión de prohibir o permitir la reelección en la titularidad del poder ejecutivo, dada una república presidencialista, sea jurídicamente neutral por sí misma. La respuesta adecuada para nuestra reestructuración de la pregunta puede tomar la siguiente forma:

«Se entiende que la Convención no presupone un sistema de gobierno específico para los estados parte, sino una máxima fundamental democrática, que puede o no beneficiarse de los sistemas políticos usuales en la región, según estos mismos observen una inspiración democrática. En cuanto a la intención de prohibir o habilitar la reelección presidencial, dada una república presidencialista, la Convención no contiene materia aplicable al respecto ni la medida, por sí misma, es viable para reunir los elementos de un juicio acerca su adecuación con los derechos políticos a los que se refiere el artículo 23 de la Convención».

Así, se reconoce la apertura en la doctrina jurídica a que haya decisiones acerca de la reelección que sean legítimas, indistintamente de si se trata de una república presidencialista o de si habilitan o prohíben la medida. La respuesta a la primera interrogante del caso no puede contraerse a un «sí» o «no» sin calificarla desde las intenciones que las agencias públicas muestren tener al tomar la decisión.

Es necesario ahora tratar sobre el motivo para dotar de relevancia a las condiciones circundantes en que la decisión se da. Las ocurrencias contextuales no sirven para apreciar la justificación de las acciones o medidas adoptadas por quien gobierna —pues el criterio relevante para ello yace solo en la máxima del agente, que debe ser tomada por producto de la libre escogencia<sup>24</sup>—, sino que sirven para apreciar si surgen o no encuadradas por una disposición práctica susceptible de incitar un disgusto (con pretensiones de consenso universal) en las personas en condición civil, a partir del modo de realización de los actos<sup>25</sup>, vistos como parte de un historial político en el que se encuentran interconectados.

Para ilustrar, el disgusto de la ciudadanía previsible al hecho de que una persona en condición de titular de una dictadura criminal opte por habilitar las reelecciones en su cargo para institucionalizar su práctica puede quizás ser mayor que aquel previsible al hecho de que una persona en condición de conducir un gobierno equitativo y pacífico busque ser reelecta. Aun así, la persona dedicada a la dictadura en el primer caso podría, como excepción, actuar desde una máxima adecuada al principio fundamental del derecho, mientras que la otra gobernante puede actuar desde inclinaciones antijurídicas en esta instancia especial, pero el efecto estético que sus actos tienen sobre la ciudadanía no por ello tiene que variar. Puede ilustrarse igualmente el evento de que prácticas, decisiones o medidas derivadas de las costumbres y

<sup>24</sup> Cf. Kant, *Critik der reinen Vernunft*, 582-583.

<sup>25</sup> Cf. Kant, “Kritik der Urteilskraft”, 233.

tradiciones de localidades o agrupaciones favorezcan un juicio positivo acerca de la juridicidad del prospecto de la reelección de una persona en un contexto específico y no la de otra persona en otro. La percepción de ilegitimidad permanecerá en un caso y se inhibirá de surgir en instancias diferentes<sup>26</sup>. El punto clave de ello está en que *la juridicidad* de estas decisiones no se *deriva* de las contingencias que pueden llegar a informarlas, pero *el argumento de origen socio-legal* acerca de su validez y aceptación común *debe tomar en cuenta* las circunstancias de su realización.

En consecuencia, si bien el contenido de la máxima que informa la actividad de las agencias no puede ser objeto de la experiencia de la ciudadanía, las indicaciones estéticas de la corrección moral de la máxima están disponibles a la intuición, y se prestan para que los órganos de control se tomen la tarea de ponderarlas y expresar su reproche o no mediante formulaciones que sean expresadas con el ánimo de poder convencer a cualquiera que pertenezca a la sociedad civil. Los casos son tan variados como contextos y actores específicos se encuentren involucrados, pero esta tarea admite la adopción de principios especiales y remisión a criterios hermenéuticos fundamentados en antecedentes, analogías, o cualquier otro recurso que sirva para expeditar la producción de decisiones. Debe solo mantenerse en mente que se incorporan a cada acto de adjudicación de manera problemática y no tienen vocación pétrea. Para el caso, pueden considerarse como posibles principios especiales:

- Que no sea legítima la decisión de modificar las reglas sobre la permanencia en cargos públicos cuando las agencias estatales muestren indicaciones de sostener, como principio determinante, la búsqueda de satisfacciones individuales sobre el deber de promover el *Rechtsstaat*. En el caso de configuraciones gubernamentales que comúnmente se dediquen al fraude de las reglas electorales o de la función política en general, no hay motivo para pensar que la medida de habilitar la reelección presidencial, dada una república presidencialista, emane de otra intención que no sea la de dar continuidad a una práctica contraria a derecho.
- Que no sea legítima la decisión de modificar las reglas sobre la permanencia en cargos públicos cuando las agencias estatales no expresen, detallada y cuidadosamente, los argumentos claros por los que

---

<sup>26</sup> Para una ilustración de esta suerte de juicio, con pretensiones de validez general, en la adjudicación de una voluntad justa a las personas en condición de gobernantes, *cf.* Locke, *Second Treatise of Government and A Letter Concerning Toleration*, 83-84; David Hume, *An Enquiry Concerning the Principles of Morals*, ed. J. B. Schneewind, (Indianapolis & Cambridge: Hackett Publishing Company, 1983), 48-50.

pretenden tomar la medida, o, cuando pretendiendo hacerlo, hagan uso de recursos manifiestamente engañosos, falaces o en otra manera fraudulentos. O bien, cuando la decisión emane desde una unilateralidad exclusiva que discorde con los principios de legislación democrática. Esto puesto que las decisiones sobre la reglamentación de aspectos del sistema político son ineludiblemente públicas y deben, entonces, expresarse de manera que se busque preguntar, convencer y lograr la autorización de la ciudadanía —comunicada mediante los métodos que se acuerden— no solo informarle acerca de una decisión tomada. Contravenir este principio especial puede asumirse como indicador de una voluntad antijurídica.

- Que no sea legítima la decisión de modificar las reglas sobre la permanencia en cargos públicos cuando no pueda asegurarse que las personas en condición de gobernantes con pretensiones de reelección encontrarán impedimentos reales para utilizar los recursos que administran en favor de promover sus campañas sobre las de los pretendientes ajenos al gobierno. I.e., cuando la fortaleza de las instituciones de gobierno sea débil frente a la posibilidad de la administración fraudulenta, pretender habilitar la reelección puede asumirse como una decisión que alude a una voluntad antijurídica.
- Que no sea legítima la decisión de modificar las reglas sobre la permanencia en cargos públicos cuando sea real y manifiesta la inoperancia o apatía de las agencias en gobierno para suprimir o reducir la ocurrencia o grado de inequidad en la sociedad, de manera que su reelección solo pueda tenerse por significando la continuidad de tales condiciones, en contravención con el deber fundamental de la autoridad pública en tanto que obligada por el principio de la juridicidad.
- Que las ocasiones en que la pretensión sea la de cubrir un vacío legal, por medio de la introducción de las reelecciones en la ley, requieran la producción de argumentos para decidir en una dirección u otra; mientras que las ocasiones en que haya una ley con prohibición o permiso expreso antecedente, y se busque removerla para suplantarla con otra contraria, requieran la producción de argumentos específicos tanto en contra de la ley antigua como en favor de la novedosa, evitando equipararse ambos momentos.

Este, claramente, es solo un bosquejo de colección de principios especiales dispuesto aquí con fines meramente ilustrativos de su forma. La tarea de los

órganos de control judicial de los Estados parte es la de divisar los propios de cada situación: elaborarlos, depurarlos y perfeccionarlos conforme se dé la oportunidad de proferir argumentos adjudicativos en cuanto a ellos.

#### 4. TÉCNICA.

##### ¿ES POSIBLE TOMAR UNA DECISIÓN APLICABLE AL CASO DESDE LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Visto lo anterior, y para direccionar la discusión hacia la doctrina de los derechos humanos, puede pasarse a visualizar las generalidades de la relación entre los puntos relativos a la posible *experiencia de la legislación* que habilita o prohíbe la reelección presidencial, dada una república presidencialista, y la pretendida, *soi-disant*, *experiencia de los derechos* referidos por el artículo 23 de la Convención. Los aspectos relevantes para esta tarea son:

- a. Esclarecer de qué manera el objetivo del respeto a la igualdad jurídica debe informar las decisiones legales acerca del acceso a los procesos plebiscitario-electorales.
- b. Esclarecer si existen condiciones que puedan modular la aceptación o reproche de las limitantes reglamentarias al acceso a los procesos plebiscitario-electorales según se atiende a los derechos de la persona candidata o de las personas votantes.
- c. Esclarecer de qué manera la Corte podría formular una respuesta a las dos tareas anteriores [a las que este punto es común] desde el fundamento metalegal de la sección antecedente, y con valor suficiente para ser de utilidad técnica para los Estados parte.

##### 4.1. Punto enfático.

##### *Los derechos políticos y la igualdad jurídica en la ley de elecciones.*

La presencia de la ley relativa a los procesos de elecciones por medio de votos es uno de los símbolos usuales del *Rechtsstaat* contemporáneo, diseñado para representar —proclamar— el reconocimiento público de la validez de las opiniones individuales o colectivas acerca de la conducción de la sociedad. Se manifiestan en la forma de actos de pretendida delegación de poder decisorio sobre personas postuladas como candidatas y electas como gobernantes. La democracia, por otro lado, es uno de los principios esquemáticos a los que la comunidad civil puede suscribirse para diseñar el sistema político,

tomando la forma de uno de los tipos [entiéndase *typi*] que históricamente se han divisado para buscar la aproximación al arquetipo de la justicia en el mundo (actualmente, mediante la suscripción a la búsqueda de la equidad y el respeto a los derechos de toda persona<sup>27</sup>, i.e., democracia-equidad). Si el principio esquemático es la democracia, la ley de elecciones debe ser producida bajo su influencia; si el principio fuera otro, la ley de elecciones debe atender al principio.

La razón por la que es incorrecto ecualizar al ejercicio ceremonioso de los actos de delegación con la ocurrencia plena de la democracia se encuentra en la falta de necesidad mutua entre ambos conceptos: puede existir democracia donde usualmente no hay elecciones, e.g., en una monarquía absoluta donde prime la equidad, y puede no haber democracia donde usualmente hay elecciones, e.g., en una república donde prime la opresión intersubjetiva<sup>28</sup>. Esta escisión se difumina con frecuencia puesto que las elecciones evocan con naturalidad la semblanza de que la opinión de cada cual tiene un método de expresión y un valor cuantitativo equivalente al de toda otra persona y, entonces, parecen representar al principio democrático de mejor manera que cualquier otro modelo. Permanece posible, no obstante, pensar que no en todo caso debe ser así.

La idea de la validez de los derechos fundamentales y la democracia-equidad son nociones que se implican necesaria y mutuamente; además, tienen como marca esencial la representación de la igualdad jurídica entre los

<sup>27</sup> Si no se le incorpora la marca de la equidad, puede caerse en la concepción de la democracia, semánticamente restringida, como la situación en la que toda persona tiene derecho a *decidir* igualmente —naturalmente, por su imposibilidad, derivando en anarquía, tiranía o intentos de oligarquía— y no en la que toda persona tiene derecho a *influir sobre las decisiones* en cuota y calidad comparable a la de los demás. Es por esta omisión que la caracterización kantiana de la democracia como «en el sentido estricto de la palabra, necesariamente una forma de *despotismo*» es correcta desde el punto de vista restringido, pero se queda corta cuando se busca aplicar la calificación a las nociones más contemporáneas que le adhieren una materialidad garantista de derechos. Cf. Immanuel Kant, “Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf”, en *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, vol. 8, (Berlín & Leipzig: Walter de Gruyter & Co., 1923), 352.

<sup>28</sup> Como en el caso de la suscripción acrítica al principio de la mayoría, el cual ha sido clasificado dentro de los posibles signos formales de la democracia, cf. Luigi Ferrajoli, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, traducción por Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel (Madrid: Trotta, 2011), 22-27. No solamente ello, sin embargo: debe tomarse como antidemocrática, e.g., la permanencia y fomento de desigualdades intra la ciudadanía que mermen la capacidad de individuos o grupos de concursar efectiva y equitativamente en el intercambio civil; cf. Ronald Dworkin, *Justice for Hedgehogs*, (Cambridge & Londres: The Belknap Press, 2011), 335. En ambos casos, se trata de signos correspondientes a un ánimo, ambos susceptibles de evaluación de juridicidad. En el primero, se encuentra formalizado o reconocido como ley, en el segundo, se encuentra institucionalizado como práctica.

agentes racionales en sociedad civil. El aspecto crucial desde el que la simbología de la democracia-equidad obtiene su carácter de sistema garantista de los derechos humanos se encuentra en el deber de que se la adecúe al interés de proteger la igualdad jurídica intersubjetiva. Esto comporta que las regulaciones acerca de procesos electorarios no puedan, legítimamente, establecer distinciones entre los miembros de la ciudadanía que incidan en su prospecto de ejercer los derechos políticos en materia y forma. Una restricción ilegítima, en tal sentido, será cual *determine que el ejercicio pleno de los derechos políticos de alguien sea ofuscado por una distinción legal que indique un prejuicio radical acerca del valor de su agencia racional en comparación con la de otras personas.*

No toda restricción, por sí misma, indica la presencia de distinciones acerca de los elementos de la personalidad jurídica que inciden sobre la capacidad de las personas para ejercer los derechos políticos. En un contexto de ley electoral bajo esquema democrático-equitativo, los derechos políticos requieren que toda persona sea vista como *capaz de optar* a los cargos de elección, no con fines pragmáticos, sin con inspiración principialista. Se abre la oportunidad para que cualquiera participe como candidata o candidato a los cargos públicos no con el prospecto de que toda persona, en todo evento, sea electa (pues, entonces, la expresión de los derechos políticos sería ilusa o imposible), sino como cumplimiento de la prescripción de no permitir la entrada de máximas discriminatorias en la operación de los símbolos de la democracia.

*4.1.1. Postulado: piénsese entonces que la reglamentación de las elecciones no tiene contenido de juridicidad en sí. Debe entenderse que la decisión de prohibir o permitir la reelección en cargos particulares se encuentra sometida a su incidencia sobre la consideración que se dé a una persona o grupo en tanto que agentes racionales iguales en dignidad a todos los demás. Las decisiones legales que promuevan u ocasionen discriminación son las que afectan el valor que se da a las personas desde su capacidad de ejercicio de los derechos. Las decisiones legales que no promuevan u ocasionen discriminación, en el sentido anterior, no son esencialmente contrarias a derecho.*

Así, en el supuesto de que una persona haya optado con éxito a un cargo público, en una instancia, debe asumirse que ya ha sido considerada digna de optar a él, en condiciones suficientes como para que haya logrado el objetivo buscado, por lo que no ha habido barrera antijurídica que impidiera su pleno ejercicio de los derechos políticos, en ese caso. Si esta persona desea



optar nuevamente al cargo, pero encuentra una prohibición para hacerlo, la única manera en que esta prohibición podría considerarse antijurídica es que introduzca en las normas de elecciones una distinción motivada en la idea de su inadecuación para ejercer los derechos políticos en general, i.e., que viñere informada por la idea de que la optante a reelección tiene una dignidad inferior a la de otras personas.

E.g., si alguien, con la característica o condición «*R*», fuere electa para un cargo en un momento, pero al mismo tiempo existiere ya una prohibición general de las reelecciones —como regla propia del modelo existente— la persona no tiene motivo para asumir que esta restricción ahora existe a causa de discriminación o arbitrariedad, sino como mera regla técnica previa. Por otro lado, si se demostrare que la prohibición fue instituida —o que se pretende instituir una nueva— contra las personas con la característica o condición «*R*» bajo el criterio arbitrario de que «*R*» incide sobre su capacidad de ejercicio de los derechos políticos y, entonces, en la consideración igual que la ley le atribuye como agente de la sociedad civil: solo entonces esta prohibición podrá tenerse por antijurídica. Nuevamente, el juicio acerca de la legitimidad de la medida recae sobre la calidad moral de la máxima que la informa, percibida por la ciudadanía y los órganos de control por la vía de los elementos estéticos (del modo y contexto de su realización) relevantes para apreciar su corrección práctica.

## 5.

### HACIA HABILITAR LOS ARGUMENTOS DE VÍA HISTÓRICA PARA EL CASO.

Anticipo que lo anterior sirva a esta honorable Corte para direccionar, en los términos más generales, el diseño de la respuesta que sea provista a la solicitud de opinión consultiva bajo evaluación. Se habrá visto que las sugerencias contenidas en este documento se dirigen hacia requerir de las agencias de los Estados parte que, si la reelección de sus titulares se pretende, expongan claramente sus razones para modificar los términos reglamentarios de cada caso en persecución de ese propósito. La vía expedita de intentar subsumir libérrimamente a la reelección presidencial, por sí, bajo figura alguna de derechos humanos es, a mi parecer, injustificada por completo. La propuesta aquí esbozada comporta que tanto la ciudadanía como los órganos de control se suscriban a la tarea de evaluar la validez de los criterios expresados y avalarlos o improbarlos mediante argumentos propios, partiendo de un principio definido y aplicándose a una circunstancia diligentemente estudiada. A pesar de que esto suponga una carga de oficiosidad más alta que la que pudo haberse anticipado al formularse la pregunta, no puede ser sostenida la idea de que

la Corte en momento alguno instruya a los Estados parte acerca de cómo reglamentar sus propias elecciones (evocando alguna forma de paternalismo de parte de aquella y grave incompetencia política de parte de estos)<sup>29</sup>.

En todo evento, esto no evita que, al formular su respuesta, esta honorable Corte tenga en mente que una forma pseudónima del control de convencionalidad en cuanto al tema de las reelecciones y los derechos políticos ya ha sido utilizada por las agencias judicantes en algunos países de nuestra región, con una voluntad aparentemente no garantista de los derechos humanos, sino mercenaria—en favor de dar continuidad a situaciones de criminalidad, impune y sistemática, de parte de los gobiernos. Indistintamente del arraigo teórico desde donde parta la respuesta rendida, es imperativo que se emprenda una heurística clara acerca de cómo se pensarán los derechos contemplados por el artículo 23 de la Convención en lo sucesivo, bajo el convencimiento de la inescapable ilegitimidad de cualquier pretensión de apelar a la protección de los derechos políticos para permitir que las inclinaciones individuales se introduzcan con primacía en los programas públicos. Las aspiraciones en contrario no surgen sino de una postura compuesta por argumentos en exceso rudimentarios y de giro legal altamente cuestionable, que comportan el riesgo de la corrupción de la máxima que consigna el propósito de la constitución civil en una situación de derecho.

---

<sup>29</sup> Cf. Kant, “Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis”, 290-291.

REFERENCIAS.

- de Maistre, Joseph. *Oeuvres complètes*. Vol. 1. Hildesheim & Zurich: Georg Olms Verlag, 1984.
- Dworkin, Ronald. *Justice for Hedgehogs*. Cambridge & Londres: The Belknap Press of Harvard University Press, 2011.
- . *Law's Empire*. Cambridge & Londres: The Belknap Press of Harvard University Press, 1986.
- Ferrajoli, Luigi. *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*. 2. *Teoría de la democracia*. Traducción por Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel. Madrid: Trotta, 2011.
- Hart, H.L.A. *The Concept of Law*, tercera edición. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Hildebrand, Carl. *Kant & Moral Character*, tesis de DPhil. University of Oxford, 2017.
- Hobbes, Thomas. *Leviathan, with selected variants from the Latin edition of 1668*. Editado por Edwin Curley. Indianapolis & Cambridge: Hackett Publishing Company, Inc., 1994.
- Hume, David. *A Treatise of Human Nature*, editado por Ernest C. Mossner. Londres: Penguin Books, 1985.
- . *An Enquiry Concerning the Principles of Morals*, editado por J. B. Schneewind. Indianapolis & Cambridge: Hackett Publishing Company, 1983.
- Kant, Immanuel. “Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?”. En *Kants gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, vol. 8: 35-42. Berlín & Leipzig: Walter de Gruyter Co., 1923.
- . *Critik der reinen Vernunft*. Segunda edición. Riga: Hartknoch, 1787.
- . “Die Metaphysik der Sitten”. En *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 6:205-493. Berlín: Georg Reimer, 1914.

- . “Die Religion innerhalb der Grenzen der bloßen Vernunft”. En *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 6:1-202. Berlín: Georg Reimer, 1914.
- . “Erste Einleitung in die Kritik der Urteilskraft”. En *Kants Gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 20:195-251. Berlín: Walter de Gruyter & Co., 1942.
- . “Kritik der praktischen Vernunft”. En *Kants gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 5:3-163. Berlín: Georg Reimer, 1913.
- . “Kritik der Urteilskraft”. En *Kants gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 5:167-485. Berlín: Georg Reimer, 1913.
- . “Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis”. En *Kants gesammelte Schriften*, editado por Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 8:275-313. Berlín & Leipzig: Walter de Gruyter Co., 1923.
- . “Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf”. En *Kants gesammelte Schriften*, edited by Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, 8:343-386. Berlín & Leipzig: Walter de Gruyter Co., 1923.
- Locke, John. *Second Treatise of Government and A Letter Concerning Toleration*. Editado por Mark Goldie. Oxford: Oxford University Press, 2016.
- Posner, Eric A. & Vermeule, Adrian. “Demystifying Schmitt”. University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper No. 333, enero 2011). [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1723191](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1723191)
- Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. Editado por Erin Kelly. Cambridge: Harvard University Press, 2001.
- . *Lectures on the History of Political Philosophy*, edición por Samuel Freeman. Cambridge & Londres: Harvard University Press, 2007.
- . *Political Liberalism*, edición aumentada. Nueva York: Columbia University Press, 2005.
- Schmitt, Carl. *Constitutional Theory*. Traducido y editado por Jeffrey Seitzer. Durham & Londres: Duke University Press, 2008.

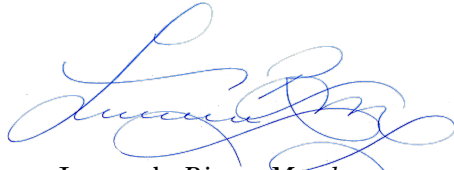
Upton, John Dominic. *The Constitutional Thought of Joseph de Maistre*. Tesis de DPhil. London School of Economics and Political Science, 2008.

Westra, Adam. *The Typic in Kant's Critique of Practical Reason*. Berlín & Boston: Walter de Gruyter GmbH, 2016.

Presento lo previo.

Acompaña copia de mi documento de identificación, en archivo separado.

Suscrito, firmo,



Leonardo *Rivera Mendoza*.